



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	2018-00357
Radicado Interno	05000312000120210002800
Interlocutorio	Nº 49
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Edison Jarvi Mira Vidal
Asunto	Desecha de Plano

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través del apoderado judicial que representa los intereses del afectado Edison Jarvi Mira Vidal, procederá este despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día treinta (30) de agosto de 2019, proferida por la Fiscalía 55 Especializada E.D., respecto del siguiente bien mueble:

Clase de vehículo	Tracto camión
Marca	kenworth
Placa	SNS 049
Modelo	2013
Organismo	Transito del Municipio de Sabaneta Antioquia
Color	Azul - Verde
Servicio	Público
Motor Nº	79566406
Chasis Nº	714134
Propietario	Edison Jarvi Mira Vidal

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado del señor Diego Campuzano Maya,

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".* (Subrayado fuera del texto).

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Se tuvo conocimiento del caso por parte de la Policía Judicial de la Unidad Especial de investigación SIU-DIJIN de la Policía Nacional, en informe de iniciativa, documento en el cual se expone que en coordinación de la agencia Antidrogas de los Estados Unidos – DEA, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Especial de Investigación SIU-GESIN de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se aportó los medios de prueba y evidencia necesaria con el fin de lograr desarticular una organización dedicada al Trafico de Estupefacientes al materializar la captura de seis (6) ciudadanos colombianos solicitados en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los cuales son: 1) Andrés Felipe Usuga Murillo, alias "Sebastián" identificado con cedula de ciudadanía número 98.600.606 y 2) Javier Darío Usuga Murillo alias "Manuel" identificado con cedula de ciudadanía número 8.328.479, quienes son los principales integrantes dedicados al Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes a nivel Nacional, específicamente en los departamentos de Antioquia, Sucre, Córdoba y Valle del causa y Trasnacional con destino a Centroamérica y Estados Unidos de América, las anteriores personas son primos de alias "Otoniel" principal Cabecilla del Clan del Golfo; Norbey de Jesús Gómez Mejía alias "Nacho" identificado con cedula de ciudadanía número 98.542.964, quien junto a alias "Gafas" hacían parte de la organización mediante el aporte de capitales para el pago de impuestos, logística y consecución de estupefacientes que serían comercializados; 4) Robinson David Guevara Curuy alias "Antonio" identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.685.547 y 5) Alejandro Enrique Vásquez Jaramillo alias "Paco" identificado con cedula de ciudadanía número 98.622.912, estos dos, encargados en la organización de la seguridad en los puntos identificados como pistas ilegales para la llegada de las aeronaves que serían cargadas con estupefacientes, así como contactos con operadores de radares para alertar la presencia de aeronaves de los organismos de control de Estado y 6) Carlos Alberto Calderón Mendoza alias "Gafas" identificado con cedula de ciudadanía número 71.592.091, a quien se le realiza captura transnacional a través de coordinaciones con la Agencia Antidrogas DEA de los Estados Unidos de América, quien se desempeña como principal socio y capitalista de la organización contando con contactos en países de Centroamérica para la comercialización de los

estupefacientes, la captura se produjo en Panamá cuando se disponía a realizar un crucero por el mar caribe.

En cuanto a las causales de extinción del derecho de dominio, en punto del caso particular, esto es, aquellos relacionados con Norbey de Jesús Gómez Mejía alias "Nacho" se le atribuye la causal 4º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. Esta se aplica con relación al parque automotor del afectado, entre los bienes que figuran o estuvieron registrados a su nombre se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares que le fueran decretadas.

La afectación de los bienes de Gómez Mejía esta motivado y atiende a su calidad de socio y encargado de los desplazamientos y entrega de los estupefacientes así como de la recepción de los pagos por los envíos concretados desde la zona de producción hasta el punto de apoyo.

4. DE LA SOLICITUD

En el escrito presentado por el apoderado del afectado Edison Jarvi Mira Vidal señaló:

"...

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

con la medida cautelar ejecutada por parte de la fiscalía de manera irregular, se vulneran derechos fundamentales de entidad constitucional en cabeza del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL como lo son el derecho a la propiedad, derecho al trabajo, la dignidad familiar y hasta el mínimo vital, derechos que a la fecha se encuentran desprotegidos por lo que se busca tutela de estos en tanto que, desde la fecha del embargo en el mes de agosto de 2020 y hasta este momento persisten los perjuicios en contra de mi prohijado, los cuales deberán cesar lo mas pronto posible mediante el levantamiento de la medida cautelar aludida y la entrega material del bien para que sea administrado y usufructuado por el titular del derecho de dominio, si así comparte el ente acusador los argumentos expuestos..."

"... HECHOS.

Primero. El día 26 de agosto de 2020, la Policía Nacional realiza la incautación del vehículo tipo tracto camión de placa SNS049, en atención a la solicitud de inmovilización hecha por la fiscalía 55 especializada de extinción del derecho de dominio, automotor de propiedad del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL, empresario del sector del transporte de la ciudad de Medellín hace aproximadamente 28 años, con trayectoria reconocida y respetada en el gremio producto de sus buenas costumbres comerciales, cumplimiento contractual y legalidad de sus actuaciones, que no refleja tacha alguna en ese amplio interregno temporal tanto en el campo de los negocios con particulares, como el campo de sus obligaciones como ciudadano y como empresario ante el estado colombiano, al punto de permitirse afirmar que nunca había tenido problemas con la justicia y las autoridades.

Segundo. El señor EDISON JARVI MIRA VIDAL, adquiere el vehículo tipo tracto camión de placa SNS049 el día 26 de julio de 2019, mediante compraventa que celebro con la señora MARIELA PINZON CASTRO, contrato en el que consta la fecha y demás particularidades del negocio.

Tercero: la señora MARIELA es la esposa del señor CORNELIO RUBIANO RODRIGUEZ, quien en vigencia de esta sociedad conyugal, inicia las conversaciones con mi cliente para realizar el negocio aludido, persona esta que también tiene un recorrido importante en el sector del transporte de carga, reconocido y como es relevante en el derecho comercial, con un estándar de confianza alto de cara a las costumbres, pues en su caso, lleva aproximadamente 38 años en esta economía del transporte pesado, afirmando como en el caso del señor EDISON JARVI, nunca haber tenido inconvenientes legales hasta esta ocasión, de los cuales no reconoce responsabilidad o irregularidad alguna en cabeza suya.

Cuarto. El señor CORNELIO manifiesta en entrevista que el tracto camión se lo compro al señor NORVEY GOMEZ, un transportador muy reconocido también y serio en los negocios, que no era el primer negocio que hacia con este, pues en el año 2014, le compró otra mula modelo 2006, ahí fue cuando lo conoció, por medio de comisionistas. Este negocio tuvo lugar en abril de 2019.

Quinto. En entrevista con el señor SERGIO ANDRES PEREZ ARANGO, quien afirma ser mecánico diésel de carros pesados, manifiesta que le ha arreglado el tracto camión embargado a mi cliente, el cual conocía con anterioridad, pues el señor NORVEY GOMEZ también es su cliente y lo había llevado momento en los que era el dueño; de este ultimo afirma que lo conoce desde que se inicio en la en mecánica en 1998, también que se ha percatado del inconveniente que tuvo con la fiscalía, pues es de publico conocimiento eso en el gremio, cosa que le parece rara porque vio como inicio NORVEY a trabajar con un camión en la fecha que lo conoció y que su padre también era transportista y heredo el negocio. El señor SERGIO ha entendido el negocio viendo como los demás transportadores van avanzando en el gremio, tales como JARVI y muchos otros, apoyándose en el sistema financiero ha conseguido un tracto camión y esta pagando el segundo vehículo en este momento.

Sexto. El señor YEISON ARTURO GARCIA ALVAREZ, en declaración del mes de enero de 2020, narra que ha trabajado en empresas que realizan tramites ante el transito, en la actualidad trabaja en LOGITRAMITES, con domicilio en la mayorista de Medellín. Afirma que conoció a EDISON JARVI hace aproximadamente cinco años en razón de su trabajo, mediante lo cual lo puso en contacto con CORNELIO y sirvió de intermediario para tal negocio, hizo los traspasos sin inconvenientes, pues no había impedimentos para ello en el RUNT, en el historial no se registraban limitaciones o embargos. Manifiesta que ya tenia conocimiento del tracto camión de mi cliente, porque en esa misma oficina se realizo el tramite de traspaso de parte de NORVEY a CORNELIO.

Séptimo. El suscrito abogado tomo contacto con la fiscalía 55 de extinción de dominio, quien afirma haber enviado a reparto la demanda ante los juzgados del circuito especializado de extinción de dominio el día 21 de octubre de 2020, asignado al juzgado segundo de esta jurisdicción, bajo el radicado 2020-00025..."

SITUACIÓN JURÍDICA.

Con base en el numeral séptimo del acápite de los hechos, es necesario aclarar que en la actualidad no existe notificación oficial de la presentación de la demanda o tramite alguno

de extinción de dominio mas allá de la incautación, **en consecuencia no se tienen los insumos para atacar de fondo las pretensiones de la fiscalía**, sin embargo, es claro que existió una resolución mediante la cual se decretan medidas cautelares en contra del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL, en tanto que el tracto camión de su propiedad, de placa SNS049, se encuentra en poder de la fiscalía 55 de extinción de dominio, quien manifiesta que el proceso se encuentra en el juzgado segundo penal del circuito especializado en extinción de dominio de Antioquia y es este el mapa que el suscrito recorre para interponer el presente control de legalidad, de cara a serias afectaciones de derechos fundamentales en cabeza del ciudadano mencionado, especialmente de cara a su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

DERECHO A LA PROPIEDAD.

Limite a la extinción de dominio.

Si bien es cierto la propiedad no es un derecho absoluto, pues el estado puede imponer limitaciones como ocurre en los procesos de extinción de dominio, así mismo, estos procesos encuentran su limite justamente en el derecho a la propiedad. Así, El artículo 3 de la ley 1708 de 2014 es la afirmación del derecho a la propiedad: "La extinción de dominio tendrá como **límite** el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente."

El legislador ha sabido recoger en la norma aludida las exigencias en materia de derecho internacional y derecho constitucional para restringir el derecho a la propiedad, que desde la Declaración universal de los derechos humanos en su Artículo 17, promueve el que Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente y que nadie será privado arbitrariamente de esta. También, la convención americana de derechos humanos en el artículo 21 establece en sus términos el derecho a la propiedad privada. Es relevante en este punto hacer alusión al artículo 93 de la constitución nacional, en tanto que este prevé que los tratados internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno, es decir que como mínimo, el rango constitucional del derecho a la propiedad privada no solo esta establecido en el artículo 58 de la carta, si no también, vía bloque de constitucionalidad, visto ya como se entiende en la nueva óptica del derecho de extinción de dominio, como un derecho fundamental, tal cual como la jurisprudencia ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene relación directa con la dignidad humana.

Concretamente, el limite de la extinción de dominio es este derecho de propiedad lícitamente obtenida, de buena fe y esta a su vez cualificada por estar exenta de culpa. Es menester poner en conocimiento del despacho la licitud de la obtención del bien en comento, la buena fe y la ausencia de culpa a la hora de realizar el negocio jurídico con el cual mi prohijado adquirió el tracto camión, para ello, me remito a la declaración del señor JARVI, en tanto que explica las circunstancias relevantes necesarias para dar a conocer su condición de tercero de buena fe calificada. En esta afirma que hace aproximadamente 28 se inicio en el sector del transporte, narra como fue comprando uno a uno los carros de su propiedad en este interregno temporal, hasta llegar a la compra del tracto camión de placa sns049, todos obtenidos mediante varias formulas de financiación, con el apoyo en el sistema financiero y no fue la excepción el bien que nos ocupa, el cual negocio el 23 de julio de 2019; YEISON GARCÍA, un empleado de LOGITRAMITES, empresa a la cual le confía sus tramites en materia de transito, le manifestó a mi cliente que había una mula para la venta, empezó la negociación del vehículo, afirmando que no conocía al vendedor pero que deposito la confianza en la empresa que le hace sus tramites, el negocio se cerro en 325 millones de

pesos, de los cuales pago 145 millones por sufi (préstamo Bancolombia) y 180 millones con recursos propios producto de mi trabajo en el transporte.

se trata de un negocio lícito, en el cual el vendedor, sin conocerse con el comprador, vía intermediario, se ponen en contacto para la celebración de un contrato de compraventa cuyo objeto era el tracto camión de placa SNS049, negocio que se lleva a feliz término sin ningún tipo de inconveniente de orden legal, pues en la fecha indicada, no pesaba en su contra registro de embargo en las bases de datos respectivas, tampoco un requerimiento por alguna autoridad policial, fiscal o judicial, adicionalmente, el señor EDISON JARVI MIRA, a la hora de consultarle sobre las precauciones que tomo para realizar el negocio aludido, manifestó que: "las propias para una negociación segura, tales como que haya un intermediario de confianza de no ser conocida la persona, verificar que sean personas con un arraigo conocido, por eso fui hasta su casa, averiguar por los vendedores en el gremio con otras personas que les han comprado también vehículos a ellos, tales como diego tetero, a ALFONSO RUBIANO, GABRIEL ARISTISABAL, a los gemelos de Yarumal y a otras personas. ¿que tipo de precauciones tomo usted respecto de la compra del bien tipo tracto camión de placa sns049? en este gremio uno se basa mucho en la confianza de los otros comerciantes, entonces el hecho de haber verificado que el señor CORNELIO había hecho varios negocios con gente prestante y respetada del sector del transporte, ya me daba un parte de confianza de por sí; pero también verifique el historial de procedencia del vehículo, mediante el cual consta que en principio fue de propiedad de leasing BANCOLOMBIA, escuche que ese leasing era de MEJICAR, quien le vendió al señor NORVEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, a quien no conozco en persona ni de trato, pero como los demás, es muy mencionado en el gremio del transporte como un transportador mas, reconocido y respetado por los demás por sus buenas practicas comerciales, de quien nunca se escucho comentarios negativos hasta que paso esto, cuando le quitaron los carros, en la actualidad es de publico conocimiento en el medio que NORVEY GOMEZ tuvo problemas con la fiscalía, pero hasta esa fecha era una persona con muy buena reputación. NORVEY DE JESÚS le vende a don CORNELIO y su esposa quien es la titular del contrato mediante el cual adquirió mi cliente dicho vehículo." Dicho esto, me dispongo a verificar los límites del artículo 3 de la ley 1708 de 2014 así:

Obtención lícita de la propiedad: mi cliente, con dineros que se explican claramente en su contabilidad y sus declaraciones de renta anexadas, sin duda de origen lícito, participó de un negocio también lícito (compraventa), en el cual, en su condición de comprador, no tenía la mas mínima posibilidad de verificar que el bien que iba a comprar hacía parte de una masa de bienes vinculados en una investigación que adelanta la fiscalía por extinción de dominio, en tanto al momento de su celebración, no había ningún reporte negativo de este, por lo cual, inclusive el banco tampoco opuso resistencia, pues el vehículo quedo pignorado ese 23 de julio de 2019 a nombre de Bancolombia, lo que en principio le permitió también pensar a mi cliente que si el banco no tenía inconveniente en afectar el bien, mucho menos el en comprarlo, en tanto que solo hasta el 11 de septiembre de 2019, se reflejo en el historial de este la medida cautelar.

La Buena Fe:

En cuanto al segundo postulado de la norma aludida, el criterio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la constitución nacional, como eje principal para el reconocimiento de la condición de tercero en materia de extinción de dominio, tenemos que se erige aquel principio general del derecho como el estado mental de honradez, convicción de verdad o rectitud de una conducta. Desde el punto de vista objetivo, la buena fe se verifica a través del análisis de la conducta del sujeto, no se trata entonces de la mera conciencia de estar obrando de buena fe (aspecto subjetivo), si no también obrar de conformidad a esta creencia. Dicho esto, es importante demostrar que el señor EDISON JARVI MIRA

VIDAL, siempre asumió interiormente que estaba celebrando un negocio lícito a la hora de comprar el tracto camión, ello verificado objetivamente en sus actuaciones preventivas previas a la celebración de negocio, en la revisión mediante la empresa de trámites, de la legalidad que reflejaba en su momento el historial del vehículo, etc. medidas preventivas y de cuidado que constituyen el obrar diligente y responsable de mi cliente frente a la negociación, colmando el estándar de buena fe objetiva o cualificada, esto es, la buena fe exenta de culpa.

Existencia de buena fe exenta de culpa: conocida comúnmente como la buena fe cualificada o registral, consiste en la verificación de la debida diligencia como criterio para cualificar la buena fe. La debida diligencia consiste en los actos de verificación que una persona prudente llevaría a cabo para confirmar la legalidad de las actuaciones en las que va a participar. Si bien existen dificultades para graduar el alcance de estas verificaciones, es decir, no hay un estándar muy claro para establecer cuando la buena fe se predica exenta de culpa para alguien, generalmente el juez valora este grado de verificación de acuerdo a quien este obligado a hacerlo; tratándose de un particular o persona natural la exigencia es mínima, con el mero estudio de títulos y verificación del historial de tradición se colma la exigencia, sin embargo, tratándose de un abogado el estándar aumenta y si la verificación recae sobre un banco el estándar de verificación es mucho más exigente, pero, concretamente en el caso de mi cliente, como se ha expuesto, es de visualizar que el estándar promedio de verificación al cual se viera avocado, es ampliamente superado por las actuaciones que este desplegó en dirección de esa verificación. esta categoría jurídica también es conocida como la buena fe creadora de derecho, siendo el requisito para que sean tenidos en cuenta los derechos de aquellos que llegan a un negocio acreditando esta condición. Al respecto, la corte constitucional en sentencia 1.007 de 2002 afirma que:

“La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse **que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza**, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: a).- Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, **de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación**. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, **error común a muchos**.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño” .

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio.”

Citado el aparte de la corte, es importante anclarlo al caso que nos convoca, de cara a los tres Elementos expuestos allí: el primero de ellos se trata del “error común a todos” que consiste en que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación que se esconde al interior de las condiciones que se presentan. Mi cliente no tenía la posibilidad de enterarse que había una irregularidad en curso cuando compro el tracto camión, en tanto no se había publicado a la fecha de la compra la medida cautelar en el historial, el vehículo no tenía gravámenes o pendientes de ninguna clase, se realizaron las verificaciones mínimas pero superiores al estándar requerido para su condición de persona natural, tales como el estudio de títulos, la revisión del historial vía gestor de tramites, la constatación de que el vendedor era una persona prestante y de buenos negocios reconocidos en el gremio, entre otras que contrastan con el segundo elemento, esto es que el negocio es hecho en estricta legalidad y el tercero que se trata de la buena fe subjetiva, la creencia leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.

Cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad:

Esta categoría jurídica que le da forma al derecho a la propiedad, es un límite al carácter absoluto de la misma que encuentra su sustento en el interés general, el artículo 58 de la constitución nacional indica que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica, en otras palabras, quien es titular del derecho a la propiedad, es también sujeto de obligaciones. En el caso que se estudia, dicha función social y ecológica se encontraba satisfecha, en tanto que mi cliente respondía a cabalidad por sus obligaciones tributarias haciendo los aportes de ley al sistema de recaudo oficial, financieras pues también ha respondido por sus deudas de manera adecuada permitiendo que el sistema funcione como esta propuesto, laborales porque tanto para el como para otras personas, con su actividad económica genera empleo, máxime tratándose de un medio de transporte de carga pesada mediante el cual fluye la economía del país, y en especial, el sustento personal y de su familia, como núcleo esencial de esa sociedad.

Dicho todo esto, a continuación se dará por sentado ante el despacho que el señor EDISON JARVI MIRA VIDAL, ostenta las cualidades para enmarcarse en la categoría de tercero de buena fe exenta de culpa, de cara al derecho a la propiedad que se analiza en este punto.

El Tercero de buena cualificada o creadora de derechos.

Se habla de terceros en varias áreas del derecho, es preciso concretar que la jurisprudencia ha hecho carrera en función de este concepto, adecuándolo a las circunstancias propias de la jurisdicción que se viene formando en materia de extinción de dominio.

Una buena referencia para definir la tercería en extinción de dominio, es el pronunciamiento del tribunal superior de Bogotá sala de extinción de dominio, sentencia de junio de 2011 con radicado 11001070401320060002804: “los terceros como categoría sustancial son aquellas personas ajenas a las actividades ilícitas, sin embargo, en virtud de un negocio jurídico adquirieron un derecho patrimonial objeto de la acción de extinción de dominio, de parte de los que son afectados directos”.

El criterio diferenciador entre el tercero que importa a la extinción de dominio y el que no, es la buena fe exenta de culpa, diciendo con esto que existen terceros que tienen relación directa con alguna causal de origen ilícito, pero también existen aquellos, como mi cliente, que, sin estar vinculados a una causa, son afectados con investigaciones y medidas cautelares que desbordan el poder extintivo del estado.

En ese orden de ideas, se puede establecer con base en los elementos de convicción que se aportan en este trabajo, que el señor EDISON JARVI MIRA VIDAL es un tercero lejano por así decirlo y cualificado por la buena fe exenta de culpa, en tanto que en el proceso de extinción de dominio que nos atañe, el afectado directo es NORVEY DE JESUS GOMEZ, el tercero de buena fe es la señora MARIELA PINZON CASTRO y CORNELIO RUBIANO, con quienes mi cliente negocio la tracto mula, es decir que ni siquiera se la compró al afectado con quien nunca ha mediado siquiera un dialogo, fue un negocio entre terceros por así decirlo, siendo mi cliente el tercero mas lejano y a la vez mas perjudicado con la medida deprecada, por ello la insistencia en que la vulneración de sus derechos cese lo mas pronto, en tanto que, como se puede valorar en las entrevistas realizadas, los perjuicios han sido notables, al punto de desestabilizar sus finanzas con sendas mermas, además de la afectación en su vida personal y su vida familiar. En cuanto a la buena fe exenta de culpa que moldea su condición de tercero debo decir que, el limite a la extinción de dominio es el derecho a la propiedad lícitamente obtenida, cualificada por la buena fe exenta de culpa, o como se conoce, buena fe creadora de derecho, cuando se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en cabeza del tercero, esto es, cuando se verifica la buena fe exenta de culpa, como en el caso que nos ocupa, donde se sustenta en elementos de juicio anexos a la presente, la condición de tercero de buena fe exenta de culpa del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL, primero teniendo en cuenta que no es un afectado directo, en tanto la investigación que origina el proceso que adelanta la fiscalía 55 recae sobre otra persona, hechos ajenos y desconocidos hasta la fecha para el, luego a los actos de verificación que realizo a la hora de comprar el bien y que superan el estándar mínimo exigido para el su condición de persona natural, mas aun cuando mi cliente no tenia la posibilidad de enterarse que había una irregularidad en curso cuando compró el tracto camión, en tanto no se había publicado a la fecha de la compra la medida cautelar en el historial, el vehículo no tenia gravámenes o pendientes de ninguna clase.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Una vez sentada la condición de tercero de buena fe exenta de culpa del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL, anclada a los criterios jurídicos que la sustentan, se dispone en este numeral a verificar la legalidad de las medidas cautelares que lo perjudicaron, de cara al control de legalidad del artículo 111 y siguientes.

Como se ha dicho, en el momento no tenemos notificación o traslado alguno de parte de la fiscalía o el juzgado, lo que reduce la posibilidad de debatir la postura del primero en cuanto a la extinción de dominio de los bienes de mi cliente, pero algo si esta claro y es que existen varias medidas cautelares en su contra, corroborado esto con el embargo y secuestro de la tracto mula realizado el día 26 de agosto de 2020 por la policía nacional en cabeza del patrullero YEISON SEFERINO OSORIO, integrante del cuadrante vial 11 palmas, quien pone a disposición de la fiscalía 55 ED el bien, desconociendo el lugar donde se encuentra en la actualidad y su eventual administración...". Negrilla y subrayado del despacho.

"... La resolución sometida a control de legalidad no cuenta con elementos de juicio suficientes como lo exige el artículo 88 del C.E.D, que permitan considerar su probable

vínculo con alguna causal de extinción de dominio en el caso de mi cliente, carece de motivación porque no se podría predicar de un tercero de buena fe exenta de culpa, como se percibe en el caso del señor EDISON JARVI MIRA, el vínculo entre una de las causales y el afectado, con este.

Uno de los requisitos más importantes para la imposición de medidas cautelares dentro del marco de la extinción de dominio es "la apariencia del buen derecho", esto es, que el funcionario que las decreta cuente con razones suficientes jurídicas y probatorias, para estimar la procedencia de estas, razones probatorias que no estoy en la capacidad de atacar en virtud del desconocimiento del proceso al interior, pero con las razones jurídicas suficientes para predicar que la fiscalía no realice ese control constitucional preliminar a la hora de afectar y secuestrar el bien de una persona ajena a su investigación, desbordando los poderes del estado, pensando que la imposición no verificada a rigor de todas las cautelas consagradas en el código de la materia es excesivo, siendo suficiente en principio la mera suspensión del poder dispositivo de dominio, en percatándose de su condición de tercero, recordando que gran parte de ese vehículo se debe en Bancolombia, entidad que no quiso congelar el crédito y por lo cual mi cliente lo sigue pagando, no obstante este no esté produciendo...". **Negrilla y subrayado del despacho.**

"... A continuación, se sentaran las causales 1 y 2 del artículo 112, a efectos de que la señora fiscal tenga a bien decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Art. 112 numeral 1. (C.E.D.) "cuando no existan los elementos mínimos para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vínculo alguno con causal de extinción de dominio". En el título V, capítulo I, II y III, de la norma en comento, se exponen las reglas procesales de la extinción de dominio, lo atinente a la prueba, su valoración, técnicas de investigación, y a las pruebas en general en que se debe fundamentar toda decisión; entre otras, la Prueba testimonial, Confesión, Prueba documental, Prueba pericial, Inspección judicial y el Indicio.

Teniendo en cuenta que no conocemos el expediente, estamos limitados para conocer si existen elementos de convicción aportados por la fiscalía, que descalifiquen la condición de tercero cualificado del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL, sin embargo, tratándose de un proceso donde el afectado es desconocido para mi cliente, se infiere que en contra de este no debería haber elemento material probatorio alguno de la lista que presenta el código, pues, como se ha dicho, ni siquiera este contrató con el señor NORVEY GOMEZ (afectado), pero en especial, tiene un historial comercial intachable, que se puede verificar en los anexos, donde su patrimonio está debidamente declarado, no deja espacios para mantos de duda, vicios contables, ni siquiera reportes de operaciones sospechosas o cosas parecidas, durante 28 años que lleva trabajando con honradez y tesón en el sector del transporte de carga pesada. Por ello, de antemano le propongo al despacho verificar esto en el expediente si a bien lo tiene, porque es allí donde usted su señoría, se dará cuenta que mi cliente no tiene nada que estar haciendo en este proceso, pues, no son los terceros de buena fe exenta de culpa los que interesan a la jurisdicción de extinción de dominio, menos cuando no existan los elementos mínimos para considerar que probablemente el bien afectado tengan vínculo alguno con causal de extinción de dominio.

Sin saber que causales la fiscalía invoco, pero tratándose de estas y tratándose de un tercero, es claro que las únicas causales que podrían predicarse eventualmente, serían las de origen ilícito, las cuales se desdibujan a la hora de dotar esa tercería de mi poderdante de buena fe cualificada, o buena fe creadora de derechos, pues se puede predicar con esto que el derecho a la propiedad del señor EDISON JARVI nació al momento de configurarse la buena fe exenta de culpa.

Ahora bien, Ese derecho que se origino en mi cliente, de cara a las causales de origen ilícito, no tienen vinculo alguno porque el origen del patrimonio con el cual mi mandante adquirió el bien objeto de litigio es licito, verificable en su contabilidad y trayectoria comercial, en contra del cual no hay ni ha habido intereses del estado y es esa universalidad patrimonial distinta a la que se examina en este proceso, la que debe ser objeto de verificación en el caso de mi cliente, un patrimonio que no representa incrementos injustificados, conseguido con trabajo honrado, rectitud y decencia, del cual surgieron los recursos y con la ayuda del sistema financiero, para adquirir el tracto camión en comento, en consecuencia, no se pueden desproteger los derechos de este en su condición de tercero de buena fe, teniendo la fiscalía en este momento un vehículo secuestrado, que no se corresponde con la investigación que esta adelanta, que no pertenece al patrimonio de quienes investiga y así haya pertenecido, nació un derecho en cabeza de mi cliente que debe ser amparado por el estado.

Finalmente, al verificar la legalidad de las medidas cautelares aludidas, el suscrito abogado ha dejado planteados unos argumentos suficientes para que se reconozca en derecho que estas no operan en el caso concreto, que se desbordó la potestad extintiva del estado en cuanto al caso del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL y aprovecho para hacer una anotación final en este punto, en cuanto a los fines de las medidas cautelares, rescatando lo expuesto por mi cliente en entrevista con el suscrito, que su único interés es devolver el orden que tenían sus finanzas antes de esta calamidad, que de liberarse el tracto camión, su destinación será la misma de siempre, mover mercancías licitas para poder cubrir las contingencias que se le han presentado, trabajo honrado, pues no tiene sentido en el caso de mi cliente, esconder el bien porque no gana nada con eso, necesita tenerlo produciendo; negociar o transferir el bien, porque pesa en registro un gravamen mediante el cual se publica que este esta fuera del comercio, en consecuencia, si un tercero de buena fe lo compra, no tendrá argumentos para sustentar la diligencia debida o la cualificación de esta buena fe; tampoco hablar de destrucción o deterioro intencional de cuenta de mi cliente tiene lugar toda vez que es su propiedad, que le costo sacrificio, que necesita una cosa buena produciendo, es un contrasentido hablar de eso, como también hablar del extravío de un vehículo de carga pesada es suficiente para imponer tantas medidas cautelares como se pueda, que de ser necesario señora fiscal, por cuenta y riesgo de mi cliente, se le instale un GPS al vehículo donde no se pueda retirar, y se tenga permanentemente ubicado de ser el caso.

Art. 112 numeral 2. (C.E.D.)" Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional, para el cumplimiento de sus fines ".

Según nuestra perspectiva, pudo haberse hecho con mayor detenimiento el análisis de estos presupuestos. En primer lugar, la fiscalía aplico, si no todas, la mayoría de las medidas cautelares consagradas en el CED, sin hacer ese juicio de valoración que le permitiera determinar cuál era la menos lesiva; segundo, en cuanto al control constitucional de legalidad en cabeza de la fiscalía como primera autoridad del estado en restringir un derecho fundamental, también pudiera volverse a realizar con mayor detenimiento, especialmente en los nuevos elementos de conocimiento que se aportan en el presente.

Necesidad: si bien se entiende la magnitud de este proceso de extinción de dominio, las organizaciones al margen de la ley involucradas, los delitos que se persiguen, y la gran masa de bienes afectados con estas medidas, Esta defensa considera que el juicio de necesidad de la fiscalía simplemente se puede limitar en el caso de mi cliente, a indicar que la medida a imponer es imperiosa, en atención a que son bienes fruto directo o indirecto de la actividad ilícita que fue desarrollada por los 6 integrantes de esa organización criminal, y que posiblemente puedan ser negociados, destruidos, gravados, deteriorados por parte de su familias o poseedores actuales.

Frente a este juicio es importante resaltar que en primer lugar el señor EDISON JARVI MIRA VIDAL no hace parte de esta organización criminal, ni está vinculado a un proceso penal, no conoce a nadie de esa calaña, por el contrario es un persona prestante del sector del transporte que ostenta y demuestra su honorabilidad y su buena fe al colaborar con información que demuestra su licitud en todos los ámbitos de su actividad comercial y personal.

No obstante la tesis que se maneja desde los intereses de mi cliente es que ninguna medida aplica por su condición de tercero de buena fe cualificada y en consecuencia tampoco es necesario aplicar alguna de estas, y de acreditarse algún valor en su despacho a esto, con la mera suspensión del poder dispositivo se garantiza la no negociación, la transferencia, ser gravado y mucho menos ser deteriorado, pues que mejor administrador y cuidador que su propio dueño que depende económicamente de la explotación comercial del tracto camión.

Razonabilidad: implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión son las medidas que deben decretarse para el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación distracción etc. Se trata de un análisis del fin de la medida, en el medio elegido y la relación entre uno y otro, que para el caso de los bienes de mi poderdante no aplica y ello será verificado por la señora fiscal en el estudio de los anexos y E.M.P, por lo cual, no se hará alusión a la proporcionalidad, pues de lo anterior se infiere que tampoco cumple con esos estándares del principio constitucional.

En cuanto a la causal del numeral 3 del artículo 112 (C.E.D.), **“Cuando la decisión a imponer la medida cautelar no haya sido motivada”**, el fiscal tiene la obligación de motivar las decisiones, ya que se itera, la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.

No pueden existir elemento de valor que sirva de insumo para motivar una decisión de afectar bienes de terceros de buena fe exenta de culpa, porque estos no interesan al derecho de extinción de dominio.

CONCLUSIÓN.

Es de ley que dentro del proceso de extinción de dominio se identifique la relación o nexo causal que pueda existir entre un titular del derecho y una causal de extinción de dominio, pues la acción requiere una valoración de si el titular de los derechos actúa en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de propiedad frente a la forma de adquirirlo o de cumplir con la función social que el es inherente. por ello insto ante su despacho para que tenga a bien apoyarse en la técnica judicial del POP, pronostico objetivo posterior, mediante la cual el señor juez o el fiscal se traslada imaginariamente al momento del negocio que mi cliente realizó y con el cual adquirió el bien objeto de litigio, de cara a los hechos del numeral 4, para determinar la línea de tradición y que información le era accesible como las publicaciones del embargo en bases de datos, para finalmente establecer la eventual relación o nexo causal entre un titular del derecho a la propiedad y una causal de extinción de dominio.

Según la información que el señor EDISON JARVI aporta, la línea de tradición es: NORVEY le vende a MARIELA, esta le vende a EDISON JARVI, a quien le inmovilizan el carro de su propiedad, sin conocer si quiera a NORVEY, la persona que en virtud de una investigación de la fiscalía en contra de otros presuntos miembros de organizaciones criminales, lo afecta con la extinción de dominio, porque no de NORVEY se pudiera predicar en principio, que hace parte de dicha organización criminal.

Información accesible: EDISON JARVI compro el vehículo el 23 de julio de 2019, la medida cautelar se publica en el historial del vehículo en septiembre de 2019, como pudiera mi prohijado darse cuenta que el carro que compro tenia este inconveniente, si ni siquiera el sistema financiero se percató de esto y realizó el préstamo para cómpralo. No existe nexo causal entre la organización criminal y mi cliente desde ningún punto de vista, además, en cabeza de este nació un derecho en su condición de tercero de buena fe exenta de culpa, el derecho humano a la propiedad.

PRETENSIONES.

Primero. La primera pretensión que se eleva ante el ente acusador, es **que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares** que la fiscalía haya invocado, tales como de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión, por considerarse no ajustada al principio de legalidad estricta, por ser excesiva, por la extralimitación en su aplicación, por los perjuicios que a la fecha van sumando día a día y en especial, por no haberse reconocido en sede de fiscalía, la condición de tercero de buena fe exenta de culpa del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL.

Segundo. de manera subsidiaria, si el despacho estima necesario que la cautela siga vigente, solicito comedidamente que sea la menos lesiva, esto es, la suspensión del poder dispositivo, a efectos de permitirle la administración del bien y el usufructo a mi cliente, en el transcurso de la investigación, pues se ha probado que es una persona de fiar, un empresario honesto, un ciudadano ejemplar.

Tercero. Se realice la entrega material de el tracto camión de placa SNS049 en el termino inmediato de cara al estado de inconstitucionalidad y perjuicios causados, a su propietario el señor EDISON JARVI MIRA VIDAL, para que este siga cumpliendo su función social, sobretodo tratándose del transporte de artículos de primera necesidad y para que cesen los perjuicios y la ilegalidad del acto en comento fortaleciendo así la seguridad jurídica e institucional en el estado colombiano.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho entrará al estudio de la solicitud presentada por el apoderado del señor Mira Vidal, a fin de verificar si se cumplen con las cargas que se le impone a quien eleva el control de legalidad según el artículo 113 de la ley 1708 de 2014 "**...señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior...**". Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación. **(Negrilla y subrayado fuera de texto.)**

Así pues, en primer lugar se debe indicar que la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; sobre el archivo; y respecto a los actos de investigación. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”.*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano...**”.* (subrayado y negrilla fuera de texto).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía mediante Resolución, llama poderosamente la atención el hecho de presentar control de legalidad, desconociendo su contenido, motivación y medios probatorios que la respaldan.

Lo anterior se extrae de sus afirmaciones tales como:

"... Con base en el numeral séptimo del acápite de los hechos, es necesario aclarar que en la actualidad no existe notificación oficial de la presentación de la demanda o tramite alguno de extinción de dominio mas allá de la incautación, en consecuencia no se tienen los insumos para atacar de fondo las pretensiones de la fiscalía, sin embargo, es claro que existió una resolución mediante la cual se decretan medidas cautelares en contra del señor EDISON JARVI MIRA VIDAL

Como se ha dicho, en el momento no tenemos notificación o traslado alguno de parte de la fiscalía o el juzgado, lo que reduce la posibilidad de debatir la postura del primero en cuanto a la extinción de dominio de los bienes de mi cliente, pero algo si esta claro y es que existen varias medidas cautelares en su contra, corroborado esto con el embargo y secuestro de la tracto mula realizado el día 26 de agosto de 2020 por la policía nacional en cabeza del patrullero YEISON SEFERINO OSORIO, integrante del cuadrante vial 11 palmas, quien pone a disposición de la fiscalía 55 ED el bien, desconociendo el lugar donde se encuentra en la actualidad y su eventual administración...". **Negrilla y subrayado del despacho.**

"... Uno de los requisitos mas importantes para la imposición de medidas cautelares dentro del marco de la extinción de dominio es "la apariencia del buen derecho", esto es, que el funcionario que las decreta cuente con razones suficientes jurídicas y probatorias, para estimar la procedencia de estas, razones probatorias que no estoy en la capacidad de atacar en virtud del desconocimiento del proceso al interior, pero con las razones jurídicas suficientes para predicar que la fiscalía no realizo ese control constitucional preliminar a la hora de afectar y secuestrar el bien de una persona ajena a su investigación, desbordando los poderes del estado, pensando que la imposición no verificada a rigor de todas las cautelas consagradas en el código de la materia es excesivo, siendo suficiente en principio la mera suspensión del poder dispositivo de dominio, en percatándose de su condición de tercero, recordando que gran parte de ese vehículo se debe en Bancolombia, entidad que no quiso congelar el crédito y por lo cual mi cliente lo sigue pagando, no obstante este no esté produciendo...". **Negrilla y subrayado del despacho.**

Sin lugar a dudas el escrito que presenta la defensa del afectado esta soportado básicamente en dos consideraciones. De un lado una autentica defensa en cuanto a la condición de tercero de buena fe exento de culpa cualificada, la cual deberá ser debatida en juicio, pues como es natural la contradicción corresponde a dicho escenario, donde tendrá lugar el debate probatorio y no aquí vía control de legalidad a las cautelas que decretara la Fiscalía; y finaliza la solicitud con una argumentación del control de legalidad y el desarrollo de dos de las circunstancias que prescribe el artículo 112 del C.E.D. valiéndose de un análisis donde contextualiza varios institutos jurídicos, pero con afirmaciones indefinidas de cara al caso concreto y la valoración de la resolución que se ataca.

Y se dice de afirmaciones indefinidas porque utilizan razonamientos sin conocer la motivación de la decisión, pero que al estar en desacuerdo con la conclusión, ello ha de significar su motivación errada. Tal como acontece con el silogismo disyuntivo,

una de las reglas de inferencia lógica, donde entre dos premisas es posible sacar una conclusión válida.

En este caso la Fiscalía tenía en su función jurisdiccional la facultad de imponer o no medidas cautelares (premisas), para el afectado la única opción válida y respuesta correcta era su no imposición, como el ente fiscal optó por decretarlas, ello significa para el solicitante que la decisión (conclusión) no resulta acertada.

También se extrae de su argumentación la inferencia lógica tollendo tollens, el modo que, al negar, niega, negación del consecuente, ley de contraposición, donde para el caso en específico, como la tesis del solicitante es, que su prohijado es un tercero de buena fe exento de culpa cualificada, no puede estar inmerso en un proceso de extinción de dominio, y menos afectársele su patrimonio con medidas cautelares. Por ende, al imponerse medidas la decisión es equivocada.

De modo que, se solicita someter a control de legalidad una resolución de medidas cautelares, no conocida ni estudiada por quien recurre a este despacho judicial, hecho que va en contravía con el presupuesto del artículo 113 del C.E.D. “... El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior...” lo anterior está íntimamente ligado con la resolución que se controvierte, pues es deber del petente argumentar con suficiencia los puntos de disenso de la resolución. Exponer en que basa su desacuerdo, precisar los yerros de la fiscalía y por qué su razonamiento ha de imperar para ordenarse la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas.

Así las cosas, no se estudiará de fondo la solicitud, es deber de la defensa del afectado conocer la resolución de medidas cautelares para poder controvertirla si es del caso, en un ejercicio legítimo de la actividad defensiva y como derecho en los términos del artículo 13 C.E.D. “Además de todas las garantías expresamente previstas en la ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares. Únicamente en lo relacionado con ellas...”.

Dichas medidas cautelares ya se encuentran materializadas, el proceso cursa etapa de notificaciones para integrar la Litis por pasiva en el homologado Juzgado Segundo de Antioquia, por ende, el acceso a la resolución de imposición de medidas cautelares está habilitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD IMPETRADA, según lo expuesto en las breves consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a607b0738a0951688e367697aafc510e3c021fd8155d1eb439b28d00985cc8a

5

Documento generado en 13/08/2021 03:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>